



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00251 00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 21 de abril de 2023, se admitió la demanda (anexo 11 del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 8 de mayo de 2023 (anexo 13 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 22 de junio de 2023, encontrándose dentro del término el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, por intermedio de su apoderada Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo (anexo 15 del expediente digital). Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de

conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Por lo tanto, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así:

Bogotá D.C.- Secretaria de Hacienda Distrital, presentó como excepción previa la denominada “Improcedencia de Control Judicial Respecto del Emplazamiento para Declarar”, sustenta que conforme el artículo 715 del Estatuto Tributario el emplazamiento previo por no declarar tiene como objeto anunciar al contribuyente la omisión del deber formal de declarar, por lo que considera que el mismo es un acto de carácter preparatorio y por lo tanto no es procedente su control a través del medio de control.

El 24 de julio de 2023, se corrió traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, quien se abstuvo de pronunciarse.

De la revisión del expediente se tiene que efectivamente en el escrito de la demanda se señaló como pretensión la nulidad del emplazamiento para Declarar No. 2020EE042003 del 17 de marzo de 2020. No obstante, este Despacho en auto de fecha 28 de octubre de 2022¹, se pronunció frente a la petición rechazando la pretensión de nulidad frente al acto administrativo referido, por lo que la situación que se alega como excepción ya fue subsanada por el Despacho, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto y se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 5 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hecho 1, indica que la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos profiere a nombre del actor emplazamiento para declarar No. 2020EE042003 del 17 de marzo de 2020, para que en el término de 1 mes contado a partir de su notificación presentara la declaración de impuestos predial unificada vigencia fiscal 2015, respecto del inmueble ubicado en la carrera 71 D No. 8-70 sur.

Hecho 2, refiere que el demandante no presentó las declaraciones, ni dio respuesta al emplazamiento por cuanto no fue notificado en debida forma de dicho acto

¹ Archivo 006 C01Principal expediente digital.

administrativo, por cuanto el 2 de junio de 2020, fecha en que la entidad refiere se surte la notificación, los términos estaban suspendidos de acuerdo a la Resolución SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Covid 19.

Hecho 3, indica que la entidad profiere la Resolución DDI-013965 del 26 de julio de 2021 por la cual se profiere la Liquidación Oficial de Aforo del impuesto predial por un valor de \$38.636.000, discriminado así: Valor del impuesto ajustado \$17.723.000 total sanción a cargo: \$20.913.000. Acto notificado al demandante el 2 de agosto de 2021.

Hecho 4, aduce que el demandante elevó el recurso de reconsideración mediante el radicado No. 2021ER167245 del 24 de septiembre de 2021.

Hecho 5, establece que mediante Resolución No. DDI-007475 de fecha 6 de mayo de 2022, la entidad admite el recurso de reconsideración y lo resolvió mediante Resolución DDI-013965 LOA 2021EE123062 del 26 de julio de 2021, confirmando la decisión inicial.

La entidad, en el escrito de contestación a la demanda, indica que los hechos referidos son ciertos, aclarando que el emplazamiento fue debidamente notificado en la dirección informada en el RIT, y en la casilla de dirección de notificaciones de la declaración del impuesto ICA, presentado por el demandante para el período 07/2019. No obstante, el demandante no contestó el emplazamiento, ni presentó la declaración.

Indica que la empresa de correos la notificó en la dirección correcta, llegando allí por la información otorgada por los vecinos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. DDI – 013965 de 26 de julio de 2021**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo del impuesto predial unificado”.

- **Resolución No. DDI-007475 de 06 de mayo de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación del derecho de defensa y debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver: (i) si el demandante estaba obligado a declarar y pagar el impuesto predial del inmueble ubicado en el Carrera 71 D No. 8 -70 sur para la vigencia 2015. (ii) si se desconocieron los derechos de defensa y debido proceso al demandante, al incluir dentro del procedimiento actuaciones que no son aplicables para un impuesto que no se constituye en una declaración privada (iii) si la notificación del emplazamiento para declarar se efectuó en debida al demandante (iv) si dentro del asunto se encontraba prescrita la obligación.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 33 a 63 archivo 003 del expediente digital.

La parte actora solicita como pruebas se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue copia del expediente administrativo.

Se niega la prueba en consideración a que la entidad con la contestación de la demanda aportó los antecedentes administrativos.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la entidad allegó el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos acusados, obrantes en archivo 18 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 33 a 63 archivo 003 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso obrantes en archivo 018 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.691.668 expedida en Bogotá D.C. y TP. No. 46.960 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 26 Carpeta No. 15 del expediente digital, en calidad de apoderada de Bogotá D.C.- Secretaria de Hacienda y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO como apoderada de Bogotá D.C.- Secretaria de

Hacienda, de conformidad al memorial obrante en documento 020 del expediente digital.

Ante la renuncia al poder aceptada, la entidad deberá designar apoderado que represente sus intereses, en aras de la defensa de los derechos de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

OCTAVO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	alejandro8a21@hotmail.com ; anamadrid.b@gmail.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; ifsuarez@shd.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a40836000e443b713a6fdd2c1916266f1d628f0539cb555aebf05c6068e7d7**

Documento generado en 02/02/2024 06:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>